

PROHIJADOS Y «CRIADOS» EN LA CÓRDOBA BAJOMEDIEVAL. ENTRE LA FAMILIA Y LA SERVIDUMBRE

MATEO ANTONIO PÁEZ GARCÍA
Universidad de Córdoba

Desde hace unos años vengo preparando mi tesis doctoral sobre la esclavitud cordobesa a fines de la Edad Media. Me propuse desde un principio desentrañar todo lo que concerniese al mundo del cautivo, no ya sólo lo referente a su tráfico y mercado, sino también al esclavo como miembro del grupo familiar¹, y como parte de la oferta laboral en el mercado de trabajo cordobés, pues para contestar a la fundamental pregunta de porqué se compra un esclavo en la Córdoba de fines del siglo XV, había que conocer la disponibilidad de mano de obra para el servicio doméstico y la artesanía, campos en los que eran principalmente empleados los esclavos.

Sin perder de vista el trabajo de aprendices, contratados y demás servidores a sueldo –asuntos que ya habían sido abordados por otros estudiosos²–, en el deambular por entre los protocolos notariales, encontraba algunos testimonios, algunas pistas de situaciones que, aunque escasas, debían a entrar a formar parte de la respuesta a esa pregunta primordial. En efecto, en algunos testamentos hallaba entre las mismas mandas que el testador legaba a sus sirvientes como última voluntad, y en muchas ocasiones como primer y único pago a toda una vida de servicios, ciertas recompensas a personas *criadas*, según rezaba el documento, en casa del testador. Si bien es cierto que las ocasiones en que ocurría esto eran escasas, estos individuos parecían hallarse en una situación bastante indefinida entre la mera servidumbre y los lazos familiares. Estaba, además, el caso de los *aporfijados*, que suponían otra ampliación artificial de la familia natural, y cuyos derechos y deberes dentro de la nueva familia debían de ser también clarificados.

Como quiera que sea, lo que he tratado en las siguientes páginas es de aclarar el papel de criados y prohijados dentro de la familia considerada más

1. Sobre lo que ya llamó la atención el profesor HEERS en *Le clan familial au Moyen Age*, París, 1974, pp. 73-79.

2. Particularmente Pierre Bonnassie, *La organización del trabajo en Barcelona a fines del siglo XV*, Barcelona, 1975; Gloria LORA, «El servicio doméstico en Córdoba a fines de la Edad Media», *La sociedad medieval andaluza: grupos no privilegiados. Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Jaén, 1984, pp. 237-246; Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE, «Notas para el estudio de los aprendices en Córdoba a finales del siglo XV», *Ifigea*, Córdoba, I (1984), pp. 49-55, y «El papel de la mujer en la actividad artesanal cordobesa a fines del siglo XV», en *El trabajo de las mujeres en la Edad Media Hispana*, Madrid, 1988; J. M. ESCOBAR CAMACHO, M. NIETO CUMPLIDO y J. PADILLA, «La mujer cordobesa en el trabajo a fines del siglo XV», *Las mujeres en las ciudades medievales. Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid, 1984, pp. 153-160.

como unidad económica –en la época las labores domésticas suponían bastante más que fregar la casa– que como unidad familiar en sí. Si bien no he podido, ni querido, soslayar la cuestión desde el punto de vista estrictamente familiar, no actúo como historiador de la familia. Mi interés es disipar la ambigüedad de unas relaciones entre lo familiar y lo laboral, poniendo el acento en esto último. La documentación utilizada también tiene en ello su parte de culpa: no hemos utilizado más que protocolos notariales. La lamentable ausencia de registros parroquiales para estas fechas en Córdoba, impide ahondar en cuestiones como el estudio de los nombres, de los parentescos ficticios o de la identidad, tan en boga actualmente entre los historiadores de la familia³.

1. LA ADOPCIÓN.

La familia nuclear podía ser ampliada legalmente mediante la adopción, testimoniada en las minutas notariales cordobesas como *aporfijamiento*. La diferencia entre la crianza y el aporfijamiento ya lo marcan las propias leyes⁴. Mediante la adopción, alguien da título legítimo de hijo a una persona mediante contrato o instrumento público. No importaba que el adoptante tuviera o no hijos. Esta adopción la podía realizar todo hombre libre mayor de edad, y que cumplierse además las siguientes condiciones: que fuera dieciocho años mayor que aquél a quien tomara por hijo, y que la naturaleza no le hubiera impedido poder procrear⁵. Quedaban fuera de esta última disposición aquellos que, por razones de fuerza o violencia, hubieran perdido su miembro viril⁶. Las mujeres no podían prohijar, salvo en el caso de que hubiera caído algún hijo batallando en servicio del rey, y aun en este caso requerían otorgamiento real, «ca si ellas por sí mismas lo pudiessen fazer podría ser que las engañarían los omes, o ellas a ellos, de manera que nascería ende mucho mal»⁷. Tampoco podían adoptar los tutores como hijos a aquellos mozos que tuviesen encomendados en cura y guarda⁸.

Los prohijados debían ser mayores de siete años, para que dieran su consentimiento en ser adoptados con entendimiento completo. Si tenían entre siete y catorce años, se necesitaba otorgamiento del rey, mas si era menor de siete años, no podía ser *porfijado* en modo alguno⁹. Se trataba con ello de salvaguardar el

3. Véanse por ejemplo las obras colectivas *Les parentés fictives en Espagne (XVI-XVII siècles)*, études réunies et présentées par Augustin REDONDO, Paris, 1988; *Le prénom. Mode et Histoire*, éd. de Jacques Dupâquier, Alain Bideau, Marie-Elizabeth Ducreux, Paris, 1984; *Familia y sociedad en el Mediterráneo Occidental. Siglos XV-XIX*, Murcia, 1987.

4. *Partidas*, Partida IV, título XVI: *De los hijos porfijados*, e *ibidem*, título XX, *De los criados que ome cria en su casa, maguer non sean sus hijos*.

5. *Partidas*, Partida IV, título XVI, ley II.

6. *Ibidem*, ley III.

7. *Ibidem*, ley II.

8. *Ibidem*, ley VI.

9. *Ibidem*, ley IV.

derecho del menor y evitar que fuese objeto de engaño, estableciéndose además que si el mozo moría antes de los catorce años, que el porfijador entregara los bienes que por herencia le debían corresponder a su hijo adoptivo a quienes por parte de éste último los hubiesen de heredar¹⁰. También existía la prohibición de que los libertos pudiesen ser porfijados, por la siguiente razón: «ca maguer el señor aforre su sieruo, siempre remanesce en él vna rayz de naturaleza, que es como manera de señorio, e es esta: que el liberto siempre es tenuto de obedescerle e de honrrarle, e de guardarse de facerle pesar. E si contra esto fiziesse poderlo ya el señor tomar en seruidumbre»¹¹.

Cuando el *porfijamiento* se realizaba, el *porfijado* pasaba a ser legalmente hijo del porfijador, pero adquiría distintos derechos según la forma de adopción que se realizase: si se hacía bajo forma de *arrogatio*, o adopción con otorgamiento del rey, tenía tal fuerza legal que hasta los hijos del aporfijado pasaban a depender del adoptante, y éste no podría romper la adopción salvo si la actuación del adoptado dañase en su persona u honra al padre adoptivo o si una tercera persona lo declarase heredero de sus bienes con la condición de que saliese del poder de quien lo porfijó¹². El adoptado no podría ser desheredado salvo en casos de fuerza mayor, y aún así se le debían devolver los bienes que poseía cuando entró en poder de su nuevo padre, el usufructo que hubiesen producido y la cuarta parte de los bienes del porfijador¹³. No tenía tanta fuerza legal la *adoptio* hecha bajo otorgamiento de juez, que se podía deshacer en cualquier momento, y en la que el porfijado no tenía derecho alguno a recibir parte de la herencia, salvo si así se declaraba expresamente en el testamento, o si el nuevo padre adoptivo no tenía otros hijos¹⁴.

Descendiendo del marco teórico legal al mundo cotidiano, vemos que muchas veces no se seguía la legalidad al pie de la letra. Y así, en todos los casos reflejados en cartas de aporfijamiento otorgadas ante escribano público, los que adoptan a un nuevo hijo no tenían descendencia¹⁵. Más aún, en una ocasión es una mujer la que adopta a una niña de dos años y medio¹⁶. Las razones que movían a estas adopciones se pueden reducir a dos casi únicas: la falta de hijos o herederos por parte de los tomadores, y la carencia de medios con que criar a los suyos por parte

10. *Ibidem*.

11. *Ibidem*, ley V.

12. *Ibidem*, ley VII.

13. *Ibidem*, ley VIII.

14. *Ibidem*, ley VIII.

15. Así, por ejemplo, Vasco Ferrández y su mujer Isabel Ferrández, vecinos en la collación de San Lorenzo, adoptan a Leonor, de tres años y medio, hija del carnicero Ferrand Gil y de su mujer María Rodríguez, «por quanto ellos dixeron que non tenían fijo nin fija para que oviese sus bienes, saluo a la dicha Leonor que agora tomauan e tomaron a porfijar por la criar e faser della como con su fija propia», *APC*, Of[icio] 14, leg[ajo] 5, c[uaderno] 9, f[olio] 15 (1483. I.25).

16. Se trata de Mencía de la Vega, vecina en la collación de Santa María, que toma como hija a la de Catalina Gómez, viuda de Pero Sánchez Viage, vecina en la collación de San Andrés, que no la podía mantener, *APC*, Of. 14, leg. 5, c. 11, f. 28v (1484.IV.06).

de los dadores. Qué duda cabe que intervendrían además factores afectivos, como que los padres adoptivos estuviesen especialmente encariñados de la criatura que prohijaban, pero es sólo causa añadida a una o ambas de las antes mencionadas, no se da por sí sola¹⁷. Un dato especialmente llamativo es que todos los prohijados de los que hasta ahora tenemos testimonio son niñas, de edades comprendidas entre dos y seis años. Podrían aducirse, para explicar esta singularidad, razones que no aparecen por ningún lado en los documentos, y que con certeza existieron: preferencias maternas, docilidad y dulzura del espíritu femenino, etc. ¿Y por qué no pensar que los nuevos padres estaban ponderando ya el apoyo que supondría para la casa el nuevo familiar, ayudando a su madre como una hija, sí, pero también como una criada? Creo que hay motivos para algo más que para sólo sospecharlo. En el caso anteriormente citado de la prohijada por el carnicero Ferrand Gil y su mujer Mari Rodríguez, la carta de aporfijamiento incluye entre las cláusulas que a Leonor «la govierrmen e vistan todo el tiempo e le den vida razonable que la bien pueda pasar aguisadamente conmo a fija, e quel gouiermo e vistuario sea por el seruicio que la dicha Leonor fisiere»¹⁸. Hay que recordar que la niña en cuestión tiene sólo tres años y medio, y puede aducirse que la corta edad de este y los restantes casos impedirían pensar en una utilización así, pero ya mostró Gloria Lora en su estudio sobre el servicio doméstico en Córdoba, y para la misma época que estamos considerando, que las mozas de servicio doméstico eran muy jóvenes, siendo la media de 10 años de edad, pero habiendo numerosas referencias documentales de sirvientas con 6 ó 7 años, e incluso hay un contrato de este tipo en el que se pone a trabajar a una niña de cinco años¹⁹. Por otra parte las cláusulas citadas recuerdan mucho a las que se dan en los contratos de aprendizaje o de servicio doméstico²⁰.

17. Es lo que ocurre con Lucía, de seis años, hija de Martín Alonso de la Breña, vecino de Almodóvar del Rfo, que es prohijada por Luis de Morales, alguacil de espada, y su mujer Teresa González, vecinos de la cordobesa collación de Santa María, que «la porfijedes –dice el padre– e podades porfijar e faser della e enella asy conmo de propia fija vuestra e desde que sea de hedat para casar que la casedes e la dotedes de vuestros propios bienes por quanto vos los sobredichos tenedes amorío con la dicha mi fija e la avedes tenido e criado dos annos a esta parte», *APC*, Of. 14, leg. 3, c. 1, f. 59-60 (1465.IV.08).

18. *APC*, Of. 14, leg. 5, c. 9, f. 15 (1483.I.25). El subrayado es mío.

19. Gloria Lora Serrano, *op. cit.*, p. 240. Se puede poner también en paralelismo con la corta edad de algunos esclavitos vendidos en el mercado cordobés, cfr. Mateo A. PÁEZ GARCÍA, «Notas en torno a aspectos sociales de la esclavitud en Córdoba a comienzos del siglo XVI», *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, en prensa.

20. CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., «Notas para el estudio...», p. 53-4, y LORA SERRANO, *op. cit.*, p. 242-4. Y para acabar con los paralelismos, véase lo siguiente: Juan Alonso Calderón prohija a una sobrina suya, la que el padre «en sennal del dicho porfijamiento le entregó por la mano», *APC*, Of. 14, leg. 5, c. 19, f. 21-2 (1498.I.31). La fórmula se emplea para simbolizar el traspaso del derecho de señorío y patronazgo que el padre tiene sobre el hijo, pero se asemeja a la que se emplea al traspasar la propiedad de un esclavo, al que su antiguo dueño entrega al nuevo «por el oreja», en señal del traspaso del señorío pleno que tiene sobre él.

Desearíamos saber algo más que lo que nos dicen los documentos, particularmente si los prohijadores tenían en su casa servidumbre, y en qué número. Su posición social no es relevante, siendo en su inmensa mayoría artesanos y oficios bajos de la administración. Sin embargo la situación económica era, desde luego, desahogada, pues por esta misma causa llevan a cabo la adopción²¹.

2. LOS «CRIADOS».

Al contrario que el porfijamiento, la crianza no establece lazos ni obligaciones legales algunas. Hablamos de criados en el sentido etimológico del término: «criado, tomó este nome de vna palabra, que dicen en latín, *creare*: que quier tanto dezir, como criar, e endereçar la cosa pequeña, de manera que venga a tal estado: porque pueda guarecer por sí»²². La demostración más palmaria de nuestra afirmación estriba en el hecho de que no conllevó la creación de tipología documental propia alguna, formulario o contrato público –como lo son las cartas de aporfijamiento en el caso de la adopción– que garantizase ante escribano público y testigos el cumplimiento de lo estipulado en la carta, las obligaciones y la salvaguarda del derecho de las partes. Muy al contrario, la presencia de los criados en la documentación es siempre escurridiza, mostrándose sólo en algunos testamentos, cuando son también beneficiarios, junto al resto de la servidumbre, de las mandas de los testadores. Y así, tras legar tantos maravedís a una criada (esta vez en su acepción de servidora) y unas faldetas de paño a otra, no olvida dejar un último galardón a esta otra persona «que yo fe criado en mi casa». Sólo un estudio pormenorizado y exhaustivo de los testamentos permitirá una cuantificación del fenómeno, lo que escapa a los propósitos y posibilidades de estas páginas. Como hemos dicho, los testimonios hasta ahora encontrados son escasos, pero no debió de ser un hecho inusual, cuando las *Partidas* dedicaron un título a estos criados²³.

Las referencias documentales, además de escasas, son poco enjundiosas. En principio, no es necesario que el niño recogido sea huérfano o abandonado. En un caso de prohijamiento del que ya hemos hablado anteriormente, la niña, antes de ser adoptada, la habían tenido en crianza durante dos años, hasta que, al carecer de hijos y tomarle cariño, decidieron convertir a la niña en su heredera, ante escribano público y testigos²⁴. Sin embargo, el caso más normal es el de que estos recogidos sean expósitos o abandonados, generalmente a las puertas de las iglesias,

21. Como ejemplo significativo el de Diego Sánchez, trabajador, vecino de la villa de Capilla, y su mujer Elvira Ferrández, que dan a porfijar a su hija María de cinco años a Juan Alonso Calderón, por cuanto «non tenfa fijo ni fija ligitymo a quien pertenescan aver nin feredar sus bienes e ferençias e él e la dicha su mujer son presonas neçesytadas e tienen otros fijos e el dicho Juan Alonso Calderón es más rico que no ellos», *APC*, Of. 14, leg. 5, c. 19, f. 21-2.

22. *Partidas*, Partida IV, título XX, ley II.

23. *Partidas*, Partida IV, título XX, *De los criados que ome cría en su casa, maguer non sean sus fijos*.

24. *APC*, Of. 14, leg. 3, c. 1, f. 59-60 (1465.IV.08)

más para conmover la piedad de las gentes que para reclamar la asistencia de los eclesiásticos²⁵. No vamos a hablar aquí de los niños expósitos, tema que, si bien se ha tratado lo suficiente para la época moderna y contemporánea, no ocurre lo mismo cuando se trata de la Edad Media²⁶. No estudiaremos, por tanto, el volumen, las causas y formas de abandono, ni la procedencia de los expósitos, etc. Entre otras cosas, la documentación utilizada no da para tanto, en realidad para muy poco. Nos detendremos, eso sí, en descifrar la situación de los criados dentro de las familias que los acogían.

Y para empezar, nada más llamativo que esto: en la totalidad de los testamentos donde hemos encontrado referencias de criados, las testadoras, las que recogían a estos niños, eran mujeres. Quizá eran las más propensas a conmoverse ante el triste cuadro de un bebé abandonado en las gradas de una iglesia, o las que con más asiduidad acudían a los rezos. Pero es significativo que cuando el testador es varón –y la mayoría de las mujeres de que tenemos constancia estaban casadas– no aparezcan estos criados en su última voluntad. La crianza dependía de la mujer, de la madre.

Hemos de resaltar, asimismo, que nos encontramos, según parece evidente, ante actos espontáneos de auténtica piedad cristiana, y por ello mismo, aislados, sin conexión con otras formas institucionalizadas de cuidado de estos niños abandonados. «Los omes buenos, o las buenas mujeres que los fallan, muevense por piedad, e llévanlos dende: e críanlos, e danlos a quien los críe»²⁷. Al no haber contraprestaciones ni dinero de por medio, no había necesidad de acudir a ningún juez o escribano público que sancionase legalmente tal acto. El criado, puesto que el recogerlo y alimentarlo ha sido acto de la caridad, no tiene más obligación con el que lo cría que el portarse como un verdadero hijo: «Más otra cosa non es tenuto el criado de fazer, por premia: fueras ende, que deue honrrar, al que lo crió, en todas las cosas, e auerle reuerencia bien assí como si fiesse su padre, e no lo puede acusar, nin fazer otra cosa en ninguna manera, porque

25. Doña Beatriz de Angulo, mujer del noble caballero Diego Gutiérrez de los Ríos, vecina en la collación de Santo Domingo, lega 10.000 maravedís en dineros y una cama de ropa a María, «la qual tomó vna ama mía de la puerta de la yglesia e la crió», *APC*, of. 24, leg. 2, f. 118-20v (1512.II.05). Leonor de Morales, viuda de Martín de Jerez y vecina en San Miguel, instituye como su universal heredera a «Ana ninna que tomé de la puerta de la iglesya que fe criado e tengo en mi poder», *APC*, of. 37, leg. 01, f. 347-8v (1520.XI.19).

26. Véanse, entre muchos, los trabajos de Teófanos EGIDO, «Aportación al estudio de la demografía española: los niños expósitos en Valladolid (siglos XVI-XVIII)», en *Metodología de la Historia Moderna, economía y demografía. Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas*, Santiago de Compostela, 1975, pp. 295-349; León C. ÁLVAREZ SANTALÓ, *Marginación social y mentalidad en Andalucía Occidental: expósitos en Sevilla (1613-1910)*, Sevilla, 1980; DOMÍNGUEZ ORTIZ, «Los expósitos en la España moderna: la obra de Antonio Bilbao», en *Les problèmes de l'exclusion en Espagne (XVI-XVII siècles)*, Etudes réunies et présentées par Augustin Redondo, Paris, 1983; Rafael FRESNEDA COLLADO y Rosa ELGARRISTA DOMEQUE, «Aproximación al estudio de la identidad familiar: el abandono y la adopción de expósitos en Murcia (1601-1721)», en *Familia y sociedad en el Mediterráneo occidental. Siglos XV-XIX*, Murcia, 1987, pp. 93-113;

27. *Partidas*, partida IV, título XX, ley IV.

muera, nin pierda miembro, nin sea enfamado, nin perdiessse de lo suyo en mala manera»²⁸. Por su parte, el criador, puesto que actúa movido por el amor de Dios y de la criatura desamparada, no debe esperar ninguna recompensa. Parece ser que en algunos casos esto no era así. El que la legislación ya lo prevea, apunta en este sentido²⁹. Y si acudimos a la documentación, es significativo que siempre aparezcan en las mandas testamentarias junto al resto de la servidumbre.

En un caso concreto resulta más evidente que se recogió a una niña para emplearla como moza de servicio. Se trata de Catalina, «de fedad de çinco a seis annos [que] fa andado e anda por esta çibdad syn padre a syn madre e desamparada de paryentes e no tyene quien por ella faga». Alfón Peres, procurador de causas de Córdoba, llevó el caso ante Pero Alfón de la Corredera, alcalde ordinario, porque «todos los jueses son avydos e tenidos por padres de los huérfanos e a ellos perteneçe de les proouer de curador *o de amo a quien seruir* los semejantes por manera que ellos non se pyerdan e sean cobrados dándoles alguna yndustria o manera conmo sean reparados e remediados» (el subrayado es mío). Por tanto, rogaba al alcalde que le otorgara a la niña «algún curador o amo para que la crye e syrua e gane alguna cosa para su casamiento». El juez preguntó a Pedro de Baeza, vecino en la collación de Santo Domingo, «si querya ser encargado e tomar a su cargo a la dicha ninna Catalina para la cryar e dotrynar e seruirse della e le satisfacer lo que fuere para su casamiento». Este Pedro de Baeza no estaba allí por casualidad. Según se desprende del testimonio público, el procurador actuó a su ruego. El alcalde se la concedió finalmente por tiempo de doce años, durante los cuales le serviría, y a cambio de este servicio, además de los gastos que supusiese la crianza, le pagaría 7.000 mrs. en ajuar, joyas y preseas de casa para su casamiento³⁰. Como vemos, el suceso es especial por varias razones: primeramente por no ser un testamento el que nos transmite la información, sino un testimonio público ante juez, la edad de la niña, y que excepcionalmente, sea un hombre el tomador. El que, en definitiva, se trate de un contrato laboral, lo explica todo.

Pero era también muy normal que se tomase un especial cariño a este niño o niña que desde pequeño ha pasado a formar parte de la familia, y al que incluso se le procura una ocupación o se le trata de asegurar el futuro. Los legados suelen beneficiarles mucho más que al resto de la servidumbre. Así, por ejemplo, Ana Sánchez deja a su criada unas faldetas de paño, igual que a su esclava, pero a

28. *Partidas*, partida IV, título XX, ley III.

29. «Ser podría, que alguno que ouiesse criado, al que ouiesse echado su padre, o su madre, o su señor, o otro criado qualquier, que después que ouiesse fecho en alguno este bien: querría retenir algúnd señorío enel, queriéndose servir de la persona del criado: como en manera de seruidumbre: o quel demandaría las espensas que ouiesse fechas enel, por razón de la criança, e dezimos que esto non se podría fazer. Ca el que cría a otro, no lo remanece enél, nin en sus bienes, ningund derecho: nin ninguna seruidumbre», *Partidas*, partida IV, título XX, ley III.

30. La fórmula es similar a la de los contratos de servicio: «otorgó [Pedro de Baeza] de gobernar e mantener a la dicha ninna Catalina de comer e beuer e vestyr e calçar aguisadamente segund a moço de seruiço e de le dar vida rasonable que la pueda bien pasar». Esta cita y las del texto en *APC*, Of. 5, f. 113-4 (1504.X.24).

Pedro, «que yo cryé en mi casa desde ninno que ahora es sancristán en la iglesia mayor de Córdoua quinientos maravedís», la misma cantidad que a una sobrina suya³¹. Doña Beatriz de Angulo deja a María, a la que tomó de la puerta de una iglesia, y que ahora está en Sevilla, 10.000 maravedís para su casamiento, mientras que al resto de las criadas les deja un promedio de 2.000 maravedís³². Y como último ejemplo el de Leonor de Morales, viuda, que instituye a Ana, a la que también había recogido del abandono en la puerta de una iglesia, como heredera universal en el remanente de sus bienes³³.

Debemos apuntar aquí también la existencia no ya de criados, puesto que la edad no permite hablar de crianza, sino de recogidos, ya de mayor edad, a quienes se acoge en una casa, generalmente aristocrática o de pudientes, proporcionándole manutención, tácitamente a cambio de su participación en las tareas domésticas. Aunque no mediaba contrato de por medio, no se solía olvidar su señora de recompensar los buenos servicios³⁴.

Si analizamos ahora a los «recogedores», observamos una diferencia esencial con aquellos que prohijaban, al menos en la medida que nos lo permiten los testimonios encontrados: su posición social es más destacada. Quizá por ello se pueden permitir el lujo de alojar y alimentar a más gente en su casa, cosa que, como ya hemos visto, a otras familias les podía resultar, no ya problemático, sino angustioso. También porque necesitaban un numeroso servicio que sostuviese con su trabajo una gran casa, con sus dependencias y sus innumerables actividades, y que contribuyese a su boato y lucimiento como mera ostentación de gasto. Se trata de mujeres de veinticuatro, jurados y otros miembros de la oligarquía cordobesa, o de gentes con abundantes medios económicos, que tienen varios criados y, en ocasiones, algún esclavo, sin contar los que poseía el marido³⁵.

Muchas son las cuestiones que se nos quedan sin respuesta, como por ejemplo qué ocurría con los recogidos cuando la persona que se había hecho cargo de ellos moría. En algunos casos, como hemos visto, estos criados eran ya personas emancipadas, que tenían una ocupación fuera de la casa que los había recogido, y que incluso vivían fuera de Córdoba. En otros casos, al legar una cantidad considerable como ajuar o dote, los testadores muestran una preocupación por el futuro, por la estabilidad y la seguridad de la mujer, que sólo en el matrimonio estaban garantizadas. Quizá permanecieran en casa de sus señores, aun cuando fuesen demasiado viejos para prestar servicios, merced al afecto

31. *APC*, Of. 24, leg. 1, f. 432-4v (1507).

32. *APC*, Of. 28, leg. 2, f. 164-9v (1524.IV.17).

33. *APC*, Of. 37, leg. 1, f. 347-8v (1520.XI.19).

34. Beatriz de Valenzuela, mujer del honrado caballero Lucas de Góngora, jurado de Córdoba, manda «a María Alonso que tengo en mi casa mill maravedís por cargo que della tengo», y a María López, que ha tenido también en su casa, otros 1.000 mrs.

35. Por ejemplo, doña Beatriz de Angulo es mujer del veinticuatro Diego Gutiérrez de los Ríos, *APC*, Of. 28, leg. 2, f. 164-9v (1524.IV.17); Ana Sánchez, mujer de Antón de Toro tiene bienes suficientes como para fundar una capellanía en la capilla y hospital de la Candelaria, *APC*, Of. 24, leg. 1, f. 432-4v (1507).

nacido después de una larga convivencia³⁶. Pero no sabemos si con la muerte de su benefactor –benefactora, para ser más exactos– debían abandonar el domicilio familiar. En definitiva, se trataría de saber qué tipo de lazos vincularían a unos y a otros, si mediante procedimientos como el padrinazgo, se llegaban a crear unos parentescos ficticios que estrecharan y reforzaran lo que no llevaba a cabo un contrato legal. Nos quedaremos definitivamente sin saber si esto ocurría así, por cuanto no se conservan registros de bautismos en las parroquias cordobesas anteriores a los años 30 del siglo XVI, y la continuidad de las series sólo se alcanzará cuando medie la centuria.

Lo que parece evidente, más en el caso de estos criados que en el de los prohijados, es «la tendencia a crear lazos de «clientelismo» entre ricos y pobres. En vez de contratar mano de obra directamente, los poderosos –terratenientes y mercaderes– construyen en su torno una red de dependientes que pueden serles útiles»³⁷. Estas palabras del profesor Vincent, aplicadas para una época bastante posterior, quizá resulten excesivas para nuestro caso, pero es incuestionable la contribución de todos estos dependientes a la economía doméstica, y por extensión a la del taller familiar en el caso de artesanos, con su fuerza de trabajo, ya sean libres o esclavos, asalariados o no, ya medie el interés o la genuina caridad.

36. Según María Ángeles BERMEJO en su estudio sobre *La familia extremeña en los tiempos modernos*, Badajoz, 1990, p. 277, esto ocurría muy a menudo.

37. James CASEY y Bernard VINCENT, «Casa y familia en la Granada del Antiguo Régimen», en *La familia en la España mediterránea (siglos XV-XIX)*, presentación de Pierre Vilar, Barcelona, Crítica, 1987, p. 207.